

CONSEJO GENERAL

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE:

CG/SE/DEAJ/CM139/PR/015/2017.

**DENUNCIANTE: ORGANISMO PÚBLICO
LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ.**

**DENUNCIADA: C. MARÍA ESTHER NIETO
MARÍN, PRESIDENTA DEL CONSEJO
MUNICIPAL NÚMERO 139, DE RÍO
BLANCO, VERACRUZ.**

**XALAPA, VERACRUZ, A DOS DE JUNIO DE DOS MIL
DIECISIETE.**

VISTOS para resolver los autos del Procedimiento de Remoción **CG/SE/DEAJ/CM139/PR/015/2017**, formado de oficio con base en el escrito signado por los ciudadanos Iris Deifilia Pateyro Hernández, Consejera Electoral; Gerson Mario Rodríguez Camarillo, Consejero Electoral; Arhely Barrillas Flores, Consejera Electoral; Edson Portillo Cancino, Consejero Electoral; Marco Antonio Álvarez Calzada, Vocal de Capacitación; Francisco Javier Centeno Betanzos, Vocal de Organización; y María Deyanira García Pimentel, Secretaria, todos del Consejo Municipal Electoral con cabecera en Río Blanco, Veracruz, dirigido al Maestro Iván Tenorio Hernández, Consejero Electoral de este Organismo, mediante el cual formulan diversos señalamientos en contra de la C. MARÍA ESTHER NIETO MARÍN, en su carácter de Presidenta del Consejo Municipal de Río Blanco, Veracruz; documentos que, del análisis pudieran derivar en

CONSEJO GENERAL

las causales de remoción previstas en el artículo 44, párrafo primero, inciso b) e) y f), y párrafo tercero del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. Lo cual originó los siguientes:

RESULTANDOS

De lo expuesto por los denunciantes en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, dando inicio al proceso electoral ordinario para la renovación de los 212 ayuntamientos en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Integración de Consejos Municipales. El quince de febrero de dos mil diecisiete, mediante acuerdo OPLEV/CG-034/2017, el Consejo General designó a las y los Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales, Secretarias y Secretarios y Vocales de los doscientos doce Consejos Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para el proceso electoral 2016-2017.

III. Instalación de Consejos Municipales. El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se instalaron los doscientos doce Consejos Municipales de este Organismo Público Local Electoral para el proceso electoral local en el estado de Veracruz, 2016-2017, entre ellos, el Consejo Municipal con cabecera en Río Blanco, Veracruz, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

CONSEJO GENERAL

Consejera(o) Presidenta(o)	MARÍA ESTHER NIETO MARIN
Consejera(o) Electoral	GERSON MARIO RODRIGUEZ CAMARILLO
Consejera(o) Electoral	IRIS DEIFILIA PATEYRO HERNANDEZ
Consejera(o) Electoral	EDSON PORTILLO CANCINO
Consejera(o) Electoral	ARHELLY BARILLAS FLORES
Secretaria(o)	MARIA DEYANIRA GARCIA PIMENTEL
Vocal Capacitación	MARCO ANTONIO ALVAREZ CALZADA
Vocal Organización	FRANCISCO JAVIER CENTENO BETANZOS

IV. Presentación del escrito de denuncia. El trece de mayo de esta anualidad, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Público Local Electoral:- **a)** El oficio signado por el Maestro Iván Tenorio Hernández, Consejero Electoral, dirigido al Secretario Ejecutivo de este Organismo, constante de dos fojas útiles, a través del cual remite a esta autoridad, la siguiente documentación: **1.-** Escrito signado por los ciudadanos Iris Deifilia Pateyro Hernández, Consejera Electoral; Gerson Mario Rodríguez Camarillo, Consejero Electoral; Arhely Barrillas Flores, Consejera Electoral; Edson Portillo Cancino, Consejero Electoral; Marco Antonio Álvarez Calzada, Vocal de Capacitación; Francisco Javier Centeno Betanzos, Vocal de Organización; y María Deyanira García Pimentel, Secretaria, todos del Consejo Municipal Electoral con cabecera en Río Blanco, Veracruz, dirigido al Maestro Iván Tenorio Hernández, Consejero Electoral de este Organismo, mediante el cual formulan diversos señalamientos en contra de la C. MARÍA ESTHER NIETO MARÍN, en su carácter de Presidenta del Consejo Municipal de Río Blanco, Veracruz.

CONSEJO GENERAL

V. Inicio del procedimiento de remoción. El quince de mayo de dos mil diecisiete, se acordó que es procedente dar inicio al Procedimiento de Remoción, tramitar la queja por la vía anteriormente señalada, de oficio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 del Reglamento de la materia, y radicarla bajo el número de expediente **CG/SE/DEAJ/CM139/PR/015/2017**.

Como diligencias para mejor proveer, el 18 de mayo se requirió a la Dirección de Organización, el expediente personal de la Licenciada MARÍA ESTHER NIETO MARÍN, situación que fue cumplimentada el 20 del mismo mes y año. En consecuencia de lo anterior, el 21 de mayo se ordenó admitir la referida queja, tener por ofrecidos los medios de prueba recibidos, y el 26 de mayo, se ordenó emplazar a la audiencia prevista en el artículo 46 del Reglamento de la Materia, ordenándose notificar a la denunciada a la audiencia de ley.

VI. Audiencia. El día uno de junio de dos mil diecisiete, a las doce horas, en las instalaciones de este Organismo, se llevó a cabo la audiencia donde comparecieron por la parte denunciante los CC. Arhely Barilla Flores; Iris Deifilia Pateyro Hernández; Edson Portillo Cansino; Gerson Mario Rodríguez Camarillo, en su calidad de Consejeros Electorales; Marco Antonio Álvarez Calzada, Vocal de Capacitación; Francisco Javier Centeno Betanzos, Vocal de Organización; y María Deyanira García Pimentel, Secretaria del Consejo, todos integrantes del Consejo Municipal de Río Blanco Veracruz, la denunciada C. María Esther Nieto Marín, Consejera Presidenta del supra citado Consejo Municipal, donde se dio cuenta con un escrito de su contestación a los señalamientos vertidos en su contra, asimismo se admitieron y desahogaron las pruebas que legalmente procedieron.

CONSEJO GENERAL

VII. Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución. El uno de junio de dos mil diecisiete, se dio cuenta con el acta relativa a la audiencia celebrada, acordándose glosar las constancias al expediente, asimismo de conformidad con el artículo 63, del Reglamento para la Designación y Remoción, se tuvo por cerrada la instrucción, se ordenó elaborar el dictamen, así como el proyecto de resolución correspondiente, para ponerlo a consideración del Consejo General.

VIII. Remisión del proyecto al Consejo General. El dos de junio del presente año, una vez elaborado el dictamen y el proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, se sometió a la aprobación del Consejo General, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 7, 8, numeral 1, fracción II, 44, numeral 3 y 45 del Reglamento para la Designación y Remoción de los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, toda vez que se trata de una denuncia iniciada oficiosamente con base a los escritos recibidos por la Secretaría Ejecutiva donde en términos de los artículos 48 y 44 determinó iniciar el procedimiento por presuntos hechos que infringen lo establecido por el artículo 44, párrafo primero, inciso b) e) y f), del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y

CONSEJO GENERAL

Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve conforme a lo previsto por los artículos 48 y 49 del citado Reglamento para la Designación y Remoción, los requisitos formales necesarios previstos por la normatividad se encuentran satisfechos, toda vez que el presente expediente se inició de manera oficiosa, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 párrafo 1 y 48 del se tiene por colmado el requisito de procedibilidad.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículo 51 del Reglamento para la Designación y Remoción, es procedente analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de actualizarse alguna de ellas, se generaría la imposibilidad de esta autoridad para pronunciarse sobre la controversia planteada.

No pasa inadvertido, para esta autoridad administrativa electoral que la causal de improcedencia deberá ser manifiesta e indubitable, es decir, que se advierta de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no exista duda en cuanto a su existencia.

CONSEJO GENERAL

En este orden de ideas, esta autoridad no advierte causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

TERCERO. Estudio de fondo. Previo al estudio del presente asunto, se tiene en cuenta que la cuestión a dilucidar, consiste en determinar si el procedimiento de oficio iniciado por la Secretaría Ejecutiva, con base a las pruebas de cargo su acción genera una alguna causa grave imputable a la denunciada **María Esther Nieto Marín**, quien funge como Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Río Blanco, Veracruz, incurrió en alguna causa grave establecida en el artículo 44, del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, específicamente en las estipuladas en los incisos b) e) y f), de dicho el artículo y reglamento en mención. Como consecuencia de lo anterior establecer si es o no procedente la separación de dicha funcionaria del cargo como integrante de mencionado Consejo Municipal.

De igual forma, es preciso señalar que esta autoridad valora en su conjunto las actuaciones que obran en el sumario, considerando que sobre las pruebas, el Reglamento de Designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, señala:

ARTÍCULO 54

1. En el presente procedimiento serán admitidos como medios de prueba los siguientes:

CONSEJO GENERAL

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Testimoniales;
- d) Técnicas;
- e) Presuncional legal y humana; y
- f) La instrumental de actuaciones.

Ahora bien, la prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por lo que, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, esto es, que tales probanzas deben analizarse sin necesidad de que haya sido ofrecida como tal, y en ese sentido no puede impedirse a la autoridad resolutora que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la función de resolver en concordancia con todo lo actuado ante ella.

A juicio de esta autoridad administrativa, resulta esencialmente **fundada** la causa de remoción planteada.

A efecto de determinar lo conducente, es necesario tener presente el marco normativo que regula las causas graves de remoción de los Consejeros Electorales.

Al respecto, el artículo 44, del Reglamento para la Designación y Remoción, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 44.

1. *Serán causas graves de remoción de los integrantes de los consejos distritales y municipales, las siguientes:*

CONSEJO GENERAL

- a) *Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;**
- c) *Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
- d) *Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
- e) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y**
- f) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el OPLE; y**
- g) *Tratándose de las y los consejeros presidentes, secretarios vocales si se acredita que tienen otro empleo cargo o comisión en alguna otra institución o dependencia, pública o privada. (ADICIONADO. ACUERDO OPLEV/CG249/2916)”*

Como se observa el bien jurídico tutelado es el descuido en el desempeño de las funciones electorales o labores que puedan incurrir los integrantes de los consejos municipales o distritales que pongan en riesgo la función electoral, y con ello vulneren los principios rectores establecidos en el artículo 2 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

Asimismo, el artículo 44, numeral 3, del mismo ordenamiento, establece:

“que será considerada violación grave aquella que dañe los principios rectores de la función electoral en la elección de que se trate”.

Los artículos 41, fracción V, Apartado A, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuyen que son principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, entendidos tales como:

CONSEJO GENERAL

Legalidad. En el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el organismo debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y disposiciones legales que las reglamenta. Este principio debe hacer énfasis, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica constitucional y leyes reglamentarias, las cuales garanticen que el accionar del Organismo Público Local Electoral esté siempre encaminado al respeto de los derechos político–electorales del ciudadano.

Imparcialidad. En el desarrollo de sus actividades, todo el personal del organismo debe conocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

Certeza. Las acciones que desempeña el organismo deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos; es decir, deben ser verificables, fidedignas y confiables.

Independencia. La característica de este principio, en materia electoral, radica en que el organismo electoral no está subordinado a ningún ente, persona, autoridad o poder; es decir, tiene absoluta libertad en sus procesos de deliberación y toma de decisiones, respondiendo única y exclusivamente al imperio de la ley, con independencia respecto a cualquier poder establecido.

Profesionalismo. El Instituto, para concretar cada una de sus actividades, debe conducirse con gran capacidad en cada una de sus acciones, con personal altamente calificado y con amplios conocimientos.

CONSEJO GENERAL

Máxima publicidad. Todos los actos y la información en poder del INE y del OPLE, son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias. La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la información pública es aquella que se encuentra en poder de toda autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal. Existen dos tipos de excepciones, la primera de interés público y la segunda derivada del derecho a la intimidad o la vida privada de las personas.

Equidad. Antes, durante y posterior a una contienda electoral, cada organización política gozará de las garantías para desempeñar cada una de sus funciones y actividades.

Definitividad. Toda etapa del proceso electoral que se lleve a cabo bajo los preceptos legales, queda firme e inatacable una vez concluida y sin que medie recurso alguno en su contra. No opera en aquellos casos en los que su aplicación contravenga los valores que pretende resguardar, como lo es la certeza y el respeto a la voluntad ciudadana.

Objetividad. La objetividad implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

CONSEJO GENERAL

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia P./J.144/2005, publicada en el Semanario Judicial señala que:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural”.*¹

Cabe precisar que de las constancias que obran en autos, se advierte que en el auto de radicación se establecieron las conductas atribuidas a la aquí denunciada, C. MARÍA ESTHER NIETO MARÍN,

¹ El resaltado es propio de esta autoridad.

CONSEJO GENERAL

como Presidenta del Consejo Municipal de Río Blanco, Veracruz, a saber: incisos b) e) y f), del artículo 44, del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Hecho lo anterior, esta autoridad administrativa analizará los puntos de hecho referidos en el acuerdo de inicio contrastándolos con las manifestaciones vertidas por la denunciada, a fin de identificar, cuáles se encuentran controvertidos, y cuáles en su caso, hayan sido reconocidos, toda vez que estos últimos no serán objeto de prueba, tal como lo establece el numeral 361, párrafo segundo del Código Electoral Local.

Asimismo, los hechos controvertidos serán analizados con relación a las pruebas aportadas al procedimiento por las partes, es decir, se hará una valoración exhaustiva de todas las pruebas que obran en autos, con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, para determinar en la especie, qué hechos se acreditan con las mismas.

La anterior valoración se realizará atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral de acuerdo a lo que estipula el artículo 360 del Código Electoral de la materia.

Concluido lo anterior, los hechos que hayan sido acreditados serán analizados a efecto de determinar si éstos constituyen o no, una infracción a la norma electoral local.

CONSEJO GENERAL

Análisis de los hechos imputados:

1.- Señalamientos derivados del escrito de denuncia:

“Falta de profesionalismo.- Si bien es cierto que muchos de nosotros no tenemos experiencia en procesos electorales, sabemos la responsabilidad que este trabajo implica. No así, la Presidenta de este Consejo carece de este sentido. Demuestra casi a diario con sus actitudes que le interesa más exhibir sus problemas personales que tiene con algunos de los integrantes de este Consejo que sacar el trabajo que por su cargo le solicita Coordinación (sic). En ese tenor, es vergonzoso que Municipios vecinos sepan la historia de sus desaventuras personales con algunos de nosotros al grado de dejarnos en mal con los demás compañeros de este Distrito; además se ha encargado de dividir y ponernos en contra, pues lleva y trae comentarios que sin duda no son positivos y ha logrado que se desgaste la relación personal en la oficina y algo peor aún, es que se ha involucrado con meros chismes en la vida personal de algunos de los integrantes, cosa que deja mucho de hablar de una persona que por edad es la mayor de todos nosotros y que no es propio de una persona que se conduce con una ética profesional.

Falta de liderazgo. Al día de hoy estamos esperando que nos convoque a nuestra primera reunión de trabajo... si, leyó bien, ... Nunca nos ha convocado a reunión de trabajo para exponer inquietudes, pendientes, o bien platicar, consensar, u organizar alguna sesión. Seguimos esperando que nos presente al personal que se ha contratado en los últimos días; nunca ha tenido el tacto ni el interés por hacer de este Consejo un buen equipo de trabajo (...)

CONSEJO GENERAL

Carece de sentido de responsabilidad. Más de una vez por parte de coordinación (sic) se le ha invitado a que sea responsable con sus actividades propias, así como la puntualidad y el cubrir sus horarios laborales, pero vemos con tristeza que prefiere llegar tarde e inventarse alguna excusa y echar la culpa de lo que no hace ella a algún otro compañero, prefiere delegar los horarios de trabajo que ella cubrir el suyo alegando que tiene muchísimo trabajo (...) más de una vez este municipio ha sido el último en entregar información o documentación que le pide coordinación con varios días de anticipación que ella por negligencia no lo entrega pues simplemente no lo hace.

Falta de comunicación. Esto sin duda nos ha traído muchos problemas. La Presidenta, nos ha limitado en información que recibe y que es propia que sepamos todos. Esto ha derivado que no tengamos ni la más mínima idea de las actividades que se han realizado en el Consejo, ignoramos contenido de acuerdos, de minutas, de actividades que realizan los vocales, pues ella en su afán de que sus problemas personales los ha llevado a lo laboral prefiere por capricho (creemos) no decirnos nada. Esto derivó con precisión que en la sesión del día veintiocho de abril se le cuestionara por las contrataciones que ella hizo, pues ningún consejero estaba en el entendido de que tenía que contratar persona, y ella lo tomó a mal, nos exhibió y dio pauta a que los partidos políticos se inconformaran, tanto que tenemos un medio de impugnación.

Expone los “problemas del Consejo” frente a los partidos políticos. En las sesiones más de una vez ha dejado en ridículo a los integrantes de este Consejo, evidenciando que no hay comunicación, que no prepara la sesión, que no hay

CONSEJO GENERAL

coordinación entre nosotros en los temas a tratar y peor aún, expresando ante los partidos políticos que solo los consejeros venimos a levantar la mano, pues no trabajamos como ella, que no venimos a la oficina, que si no sabemos nada es porque no trabajamos, cuestión que ha generado comentarios negativos por parte de los partidos políticos en donde han expresado abiertamente que entonces “ella no mantiene al tanto a los consejeros y aún así, en el sentido de apoyarnos hemos excusado y corregido sus palabras para que los partidos políticos no se lleven la impresión de que está dividido el Consejo.

Se toma atribuciones que no le corresponden. Esto es sin duda es grave. No bastando que no comunica sobre las actividades que se realizan en este Consejo ella en su afán de “salvadora” no ha permitido que tanto vocales como Secretaria realicen sus actividades como debe ser, obstaculiza el trabajo de ellos, ella hace el trabajo y lo hace mal, esto ha derivado que en coordinación simplemente queden los compañeros como mal hechos en su trabajo, cuando ella ha acaparado sus actividades. Pero no bastando esto, el trabajo de ella no lo hace, pues se lo delega a la auxiliar operativo. (...) como ejemplo está que nuestro auxiliar operativo fue quien entrevistó al personal que se iba a contratar, situación que vemos delicada ya que parte del medio de impugnación que tiene el Consejo Municipal deriva de dichas contrataciones.

2.- De la misma forma, en la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende lo siguiente:

Marco Antonio Álvarez Calzada, Vocal de Capacitación del Consejo Municipal de mérito señaló: “Vengo a solicitar la renuncia de la señora

CONSEJO GENERAL

presidente, María Esther Nieto Marín, o en su defecto la remoción por haber demostrado su incapacidad profesional para las atribuciones y responsabilidades que se le han conferido, mencionando que desde la toma de protesta mostró una actitud poco profesional para el cargo de presidente, ya que desde esa fecha, veintiocho de febrero, no ha podido hacer una convocatoria para una reunión de trabajo para proveer y analizar las actividades y responsabilidades en conjunto con vocales y consejeros, asimismo en las sesiones se ha observado la falta de preparación para conducir las mismas y coordinar las actividades del consejo considerando también, la falta de flujo de información que le llega de coordinación, no fluye hacia los compañeros del consejo y esto demerita que el consejo este informado en tiempo y forma, de la misma manera no se nos ha informado de las actas de cada sesión que se ha efectuado por lo que solicito, se nos facilite copia de todas y cada una de las actas de las sesiones que se han llevado a cabo, también solicito los reportes de la licenciada Yamili Pérez Moreno, sobre las reuniones que se han tenido sobre este asunto de quejas en contra de la presidenta María Esther Nieto Marín, también quiero comentar que en la relación interpersonal dentro del consejo, se encuentra muy dañada como equipo de trabajo, ya que no existe una comunicación directa en coordinación de actividades en relaciones interpersonales, y esto ha hecho muy difícil el funcionar correcto de este consejo municipal de OPLEV Río Blanco, sea confundido la participación de los auxiliares, ya que a ellos se les ha comentado que solo deben acatar instrucciones de la presidenta y no pueden dar apoyo a ningún otro miembro del consejo, en cuanto a otros comentarios que he escuchado en el consejo, es que se ha comentado cuestiones de mi vida personal, que me parece falta de ética para el trabajo que estamos desempeñando.

Francisco Javier Centeno Betanzos, Vocal de Organización expresó: *“En mi carácter de Vocal de Organización del Consejo Municipal de Río Blanco, pido la renuncia de la presidenta, María Esther Nieto Marín, o en su caso la remoción de la misma, esto es a la falta de profesionalismo dentro de las actividades propias del consejo y de sus*

CONSEJO GENERAL

responsabilidades, tomando en cuenta los siguientes puntos: el primero, es que no cumple con su horario de trabajo, el horario de entrada es a las nueve y en reiteradas ocasiones ha llegado después de las diez u once de la mañana, siendo que no había actividades propias del consejo. Otro punto es en el que no cumple con sus responsabilidades propias de presidenta, no es capaz de llevar una sesión del Consejo, faltándole carácter y liderazgo, otro punto dentro de las responsabilidades que no cumple, fue la actividad del conteo y sellado de boletas en la que ella primero tuvo que asistir al debate de candidatos que solo duró alrededor de hora u hora y media y cuando llegó no tuvo participación dentro de la actividad de conteo y sellado, que era su responsabilidad, en la actividad posterior. Que se refiere a la integración de paquetes electorales, ella lo debió haber iniciado, pero se puso a realizar otras actividades, menos la que le correspondía del armado de paquetes, por otro lado, en la sesión del día veintisiete de mayo que se refería a la verificación de boletas, no se realizó, solo se dedicó a leer el acuerdo y dio por terminada la sesión, al otro día convocó a una sesión extraordinaria para poder subsanar dicha falta de la sesión anterior, teniendo en cuenta la información la Lic. Yamili Pérez Moreno, coordinadora, de que no se había realizado dicha verificación, esta petición de renuncia se hace con el carácter de poder lograr una correcta función para la jornada electoral y el cómputo municipal, es cuánto.

Por su parte, la C. Iris Deifilia Pateyro Hernández manifestó: *“En mi carácter de Consejera Electoral del municipio de Río Blanco Veracruz, vengo a reiterar la solicitud de remoción o en su caso que presente su renuncia, la presidenta Lic. María Esther Nieto Marín, con el principal argumento del artículo 44 del reglamento de remoción del OPLEV, en su inciso B), en el cual establece que para hacer la remisión se debe de tener, notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones, así como en el inciso F), en el cual establece, violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el OPLEV, ya que en el devenir de todo este proceso electoral. La licenciada ha mostrado falta de capacidad para realizar*

CONSEJO GENERAL

sus funciones que el código electoral, así como el reglamento de sesiones le otorgan, manifiesto que nunca se nos ha convocado a una reunión de trabajo, nunca hemos sabido de las actividades que se realizan en el consejo, ya que no hemos sido nunca invitados por la presidenta, nos hemos enterado exclusivamente por los vocales o por la coordinadora distrital, respecto a las sesiones, las notificaciones nunca se han generado en tiempo y forma según el artículo 15 del reglamento de sesiones, así como nunca se nos ha dado con anticipación. El orden del día o en su momento as actas o proyectos de actas a votar, si bien es cierto que muchas de estas actividades son propias del secretario en su momento, ella en forma reiterada e individualista, en todo momento, realizó e trabajo de la otrora Secretaría, respecto a las actas, la que relata siempre ha hecho hincapié a que las mismas no corresponden a la versión estenográfica, según el artículo 32, numeral cinco, inciso a), c); así como el numeral 6 y el artículo 40 del reglamento de sesiones, reitero, las actas no corresponden a la versión estenográfica de las sesiones, ya que en la mayoría de ellas se omiten las intervenciones de los consejeros y de algún partido político, como ejemplo esta la sesión del veintisiete de mayo del presente año, la cual no se levantó acta, por el contrario, si se hizo una acta posterior con fecha veintiocho de mayo, en la cual no existe ninguna intervención de los consejeros y partidos políticos y que si existe en la versión estenográfica, también. No fui convocada a dicha sesión del veintiocho de mayo porque si bien es cierto, que le presente un oficio en el cual no podía asistir al simulacro del SIJE y del PREP, pero el secretario incumplió con notificarme ya que a voz de la presidenta, no era necesario, otro punto importante, que si bien es cierto la ignorancia no te exime de la culpa, la presidenta ha cometido errores en información y en las actividades propias del consejo, como es bien dicho y reitero nuevamente, el artículo 44, inciso f), del reglamento de sesiones, donde violó los criterios, lineamiento y formatos que emite el Consejo General, como lo fue la verificación de la boletas, también, su falta de profesionalismo y ética, ha llevado a que el personal de apoyo se encuentre entre las espada y la pared por hacerle caso a ella o al profesionalismo de estos muchachos, ya que la

CONSEJO GENERAL

presidenta, en su afán tanto personal, como laboral, les ha prohibido dirigirnos la palabra, en especial a mi persona, argumentando palabras que no son propias de una persona que se ostenta como maestra en derecho y que en lo particular a mi persona, se ha enfrascado en cuestiones personales que al parecer le han afectado mucho a ella y que por lo tanto les a incitado al personal a no relacionarse conmigo, también quiero constar que se solicite todos los recortes que la licenciada Yamili Pérez Moreno, coordinadora, ha levantado ante las anomalías de la Lic. Y presidenta de este consejo, ya que es fundamental que se obre en este expediente todos esos reportes donde avala que no solo son nuestros comentarios, sino que han sido los hechos los que han obligado a que se levanten dichos reportes, también solicitamos en su momento la comprobación de gastos, así como las facturas de los gastos que se han venido generando en el consejo municipal por parte de la presidenta, por último, haciendo alusión al artículo 46 del reglamento de remisión de este organismo, también los consejeros generales están en la obligación de comunicar al secretario general de las anomalías, de este organismo, de las anomalías presentadas por algunos de los integrantes, y en este caso es de la presidenta de Rio Blanco, Veracruz (...)

3.- Respuesta de la denunciada.

Ahora bien, la funcionaria denunciada manifestó en su defensa a través de su abogado:

“(...) como puede denotar este organismo, tanto las manifestaciones aquí vertidas por los denunciantes, así mediante su escrito presentado ante este organismo, se denota claramente que entre todos los consejeros, únicamente ya traen consigna frívola y de mala fe en contra de mi representada; esto por así denotarlo claramente en el sentido de sus declaraciones, por otra parte he de manifestar que lo anterior que he mencionado está sustentado por el reglamento de la materia; asimismo tenemos que en su escrito de denuncia, no presentan o presenta, prueba alguna con la que pretendan demostrar en sus declaraciones así como en

CONSEJO GENERAL

su escrito de denuncia, incumpliendo jurídicamente en lo dispuesto por el artículo 49 en su arábigo número 2, el cual menciona que no serán admitidas y se rechazaran de plano, sin prevención alguna, las denuncias o quejas anómalas y en lo principal, en lo que nos atañe, así como aquellas que incumplen con lo previsto en el inciso e) y g) del numeral 1 de este artículo, y es el caso, que la presente queja o denuncia, incumple con el inciso e) del numeral 1, ya que no ofrece ni aporta pruebas con las que cuenta o contaba en su momento ni mencionan las que ellos hayan solicitado mediante escrito previo a la denuncia, es por eso que solicito a este organismo, se declare improcedente la presente denuncia o queja por incumplir con los requisitos jurídicos de procedibilidad, en virtud de lo anteriormente citado; asimismo los hoy denunciantes incumplen con la carga probatoria para demostrar sus absurdas manifestaciones de las cuales mencionan que mi representada ha incumplido en lo previsto en el artículo 44 del reglamento para la asignación y remoción de los consejeros presidentes, etc., por lo que no se da ninguna causal de ello, para que sea removida mi defendida, ya como lo manifesté anteriormente, incumplen con la carga probatoria y máxime que su denuncia la presentaron el día trece de mayo del año en curso y tuvieron el tiempo suficiente antes de presentar su denuncia para recabar las pruebas así como para presentar sus escritos de petición para solicitar las mismas, por lo que en este momento, por ultimo desde este momento, se certifique que en el presente expediente no existe prueba alguna aportada por los denunciantes“.

4.- Acreditación de la conducta.

Al respecto, esta autoridad considera que las constancias de autos, si bien, la denunciada sostiene que el presente procedimiento de remoción debe desecharse porque a su decir, no se ofrecen pruebas por parte de los denunciantes, ello no es así, pues el propio escrito de denuncia constituye una prueba (instrumental de actuaciones), cuya valoración corresponde al órgano que resuelve (tal y como se ha señalado en párrafos anteriores), siempre que la valoración sea congruente; además de que no basta afirmar que los denunciados no aportaron prueba alguna de su dicho, pues quien pretende

CONSEJO GENERAL

controvertir solo con el argumento de “falta de prueba” a las imputaciones de cargo, deberá no sólo limitarse a sostener una versión opuesta (con las citadas derivaciones implícitas), sino justificar, además, la posible animadversión o motivo por el cual los señalamientos de cargo habrían de resultar falsos; no obstante, si sólo se limitan a contradecir la imputación, pero sin aportar, además, dato alguno del porqué los imputadores pudieran mentir o tener razones para inculpar equivocada o indebidamente al enjuiciado, es claro que de la ponderación y confronta de ambos tipos de narrativa, deben prevalecer aquellos que provienen de la parte acusadora, sobre todo cuando la versión de ésta no se desvirtúe con medio idóneo, pues al respecto, no debe pasarse por alto que: **a.-** Los denunciantes tienen el carácter de autoridades electorales, y en consecuencia, su dicho debe ponderarse en esa dimensión; **b.-** No existen elementos que hagan presuponer de manera anticipada alguna animadversión hacia la denunciada; y **c.-** No están contrapuestos por prueba idónea.

Máxime que, en el caso en análisis, no se trata de un acto o hecho determinado, situado en un momento específico; sino más bien, se trata de una serie de conductas que, por su contenido, son prevalecientes a lo largo del tiempo, de ahí que no se pueda exigir una prueba específica.

En efecto, los señalamientos versan más bien, sobre la falta de condiciones idóneas para el ejercicio del cargo, más que de situaciones de hecho específicas. De ahí que deba prevalecer de inicio la imputación hecha a la funcionaria acusada, pues en aquellos casos sometidos a consideración de un órgano resolutor que, por la relevancia o particularidad de las circunstancias que los rodean, sea imposible o poco probable acreditar ciertos hechos de manera directa, es razonable considerar los indicios, que son evidencias

CONSEJO GENERAL

parciales o signos indicativos de una realidad o hecho que puede ser inducido con más o menos seguridad, dependiendo de qué tan contundentes -reales o probables- sean, y la idoneidad de la regla empírica o máxima de experiencia utilizada como vínculo o conexión. Por ello, no puede pretenderse que sólo puedan considerarse acreditados los hechos objeto de imputación si se cuenta con prueba directa, pues ninguna norma impone esa condición, cuando lo que se exige es que aquéllos sean demostrados, y no necesariamente conforme a una prueba que tenga un valor preestablecido o tasado.

En el presente caso, tenemos que los denunciantes son coincidentes en relación con los hechos que se le atribuyen a la funcionaria denunciada, advirtiéndose que sus manifestaciones son coincidentes y en ese sentido, merecen crédito, y de esa coincidencia radica la eficacia de su dicho, máxime que la denunciada no acredita que incurrieron en errores o falsedades, pues como se ha manifestado, solo se limita a exponer la ausencia de pruebas.

Sin embargo, pasa por alto que, en el presente caso, como se ha dicho, lo que se le atribuye es la realización de conductas que atentan en contra de la buena marcha de la institución, pues los señalamientos relacionados con la falta de liderazgo, falta de profesionalismo, carencia de sentido de responsabilidad, falta de comunicación, exponer los problemas del Consejo frente a los partidos políticos y tomarse atribuciones que no le corresponden, las que no pueden ubicarse en un momento preciso, sino que convergen en el tiempo, y sobre las cuales no puede exigirse una prueba en particular.

Bajo estas circunstancias es claro que los señalamientos hechos en su contra no son desvirtuados por la afirmación genérica de que no se aportaron pruebas, pues como se ha dicho, tal requisito no es

CONSEJO GENERAL

necesario puede exigirse de una forma dogmática dada la naturaleza de los señalamientos, los que, al ser coincidentes, generan la presunción de veracidad, la cual no es desvirtuada por prueba en contrario.

Bajo tales circunstancias, esta autoridad concluye que son ciertos los hechos atribuidos a la denunciada.

5.- Análisis de la conducta

Ahora bien, establecida la veracidad de los hechos atribuidos a la funcionaria en comento, resulta necesario determinar si éstos resultan ser graves para los efectos de la actualización de la causal de remoción prevista en el artículo 44 incisos b) e) y f) del Reglamento en consulta.

Al efecto, debe decirse que resultan graves en función de que denotan la falta de compromiso, falta de capacidad de liderazgo, falta de comunicación, carecer de sentido de responsabilidad y dedicación de la funcionaria respectiva en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior porque es un hecho incontrovertido de que todos los integrantes de dicho Consejo Municipal formulan señalamientos en contra de la presidenta del Consejo Municipal aludido, circunstancia que por sí misma, encuadra en las hipótesis previstas en el artículo 44 párrafo 1, incisos b) e) y f) del Reglamento de la materia, que señala como causa grave de los funcionarios de los Consejos Municipales el tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar; así como dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo.

Pues la circunstancia misma de que todos los integrantes del Consejo que preside manifiesten una inconformidad en contra suya, pone de

CONSEJO GENERAL

relieve su incapacidad para conducir un órgano colegiado, del que emanan decisiones trascendentales para el desarrollo del proceso electoral.

Así, debe recordarse que los Consejos Municipales, tienen entre otras atribuciones, de conformidad con el Artículo 148 del Código Electoral del Estado de Veracruz:

- Intervenir, dentro de sus respectivas municipalidades, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, plebiscitarios y de referendo.
- Recibir del Consejo Distrital respectivo, las listas nominales de electores, las boletas y formatos aprobados para la celebración de las elecciones en el municipio correspondiente.
- Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla o, en su caso, a los secretarios de las mismas, en coordinación con los Consejos Distritales, las listas nominales de electores, boletas y formatos aprobados y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- Recibir los paquetes electorales con expedientes de casilla y su documentación adjunta, relativos a la elección de integrantes de ayuntamientos.
- Realizar el cómputo de la elección de los integrantes de ayuntamientos y resguardar la documentación de la misma hasta la conclusión del proceso electoral respectivo.
- Declarar la validez de la elección y expedir las constancias de mayoría a los candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos que hayan obtenido el mayor número de votos.

CONSEJO GENERAL

- Tomar las medidas necesarias para el resguardo de los paquetes electorales con expedientes de casilla que reciban, hasta su remisión a la autoridad correspondiente.

Actividades que no pueden desarrollarse con eficacia si no existe un engranaje adecuado entre los integrantes del Consejo aludido, cuyo normal funcionamiento es responsabilidad originaria de la presidenta, quien de conformidad con la fracción I del artículo 150 del Código Electoral, tiene la atribución de “*regular y supervisar las actividades del Consejo Municipal*”. Actividad que se traduce a su vez, en capacidad de conducción de las actividades de sus integrantes, la cual no puede darse desde el momento en que todos los miembros del órgano que preside realizan imputaciones en su contra, las que denotan un rechazo a su forma de conducción del colegiado que preside.

Lo anterior no es una cuestión menor, pues tanto lo señalado en el escrito inicial, como en la audiencia de pruebas y alegatos (prueba instrumental de actuaciones), pone de relieve su incapacidad para dirigir las acciones propias del Consejo Municipal, pues carece del liderazgo requerido para ello.

Lo cual este Consejo General valora en su justa dimensión, pues como se ha señalado con anterioridad, las actividades por desarrollarse en las siguientes fases del proceso electoral requieren de un trabajo en unidad, disciplina y constancia, las que no se pueden lograr si existe una animadversión hacia quien debe ser la figura relevante del Consejo General,

En consecuencia, el artículo 44 del Reglamento para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes, consejeros electorales, secretarios y vocales de los consejos distritales y municipales, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz es claro en señalar que cuando se actualice alguna de las causales previstas en

CONSEJO GENERAL

dicha norma, la sanción aplicable lo será la remoción del funcionario respectivo, por lo que lo procedente es decretar la remoción de la Ciudadana María Esther Nieto Marín, en su carácter de Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Río Blanco, Veracruz, por realizar conductas constitutivas de faltas graves a los principios rectores de la función electoral, toda vez que como se ha demostrado, la funcionaria en cuestión ha actualizado las hipótesis previstas en el artículo 44 párrafo 1, incisos b) e) y f) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, acreditándose que ha tenido una notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que debió realizar; así como también dejó de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, sin que como se ha señalado con antelación, que sea procesalmente eficaz su argumento defensivo en el sentido de que los denunciantes no aportan pruebas, pues al respecto, como se ha dicho oportunamente, por un lado, no se trata de actos específicos, y por el otro, no basta el argumento genérico de la ausencia de pruebas, pues esta autoridad está obligada a analizar las que se han recabado en el sumario, entre ellas, la instrumental de actuaciones, la que por su naturaleza, se encuentra inmersa en todo proceso judicial o administrativo.

Establecido lo anterior, se declara **FUNDADO** el presente Procedimiento de Remoción, incoado en contra de la ciudadana María Esther Nieto Marín, en su carácter de Presidenta del Consejo Municipal de Río Blanco, Veracruz, por realizar faltas graves a los principios rectores de la función electoral, que actualizan las hipótesis contempladas en el artículo 44 párrafo 1, inciso b) e) y f), y párrafo tercero del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y

CONSEJO GENERAL

Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en consecuencia es **PROCEDENTE LA REMOCIÓN** de la citada servidora pública.

Efectos.

El artículo 64 párrafos 2 y 3 del Reglamento de la materia, señala:

2. Si se resolviera la remoción, el propio Consejo General deberá ejecutar la separación del cargo del integrante del Consejo Distrital o Municipal de que se trate y declarar la vacante en el Consejo respectivo.
3. En el supuesto anterior, se deberá proveer lo necesario para la debida integración del Consejo Distrital o Municipal, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del presente Reglamento

De igual manera, el artículo 66 del mismo cuerpo de leyes, señala:

ARTÍCULO 66

1. En un plazo no mayor a tres días, la Secretaría Ejecutiva procederá a notificar en forma personal la resolución respectiva a las partes y al Consejo Distrital o Municipal correspondiente.

En consecuencia, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

- 1.- Se decreta la remoción de la Ciudadana María Esther Nieto Marín, en su carácter de Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Río Blanco, Veracruz.
- 2.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, para que en un plazo no mayor a tres días proceda a notificar en forma

CONSEJO GENERAL

personal la presente resolución a la denunciada y al Consejo Municipal de Río Blanco Veracruz.

3.- Toda vez que existe una lista de reserva, la cual está integrada por ciudadanos comprometidos con la democracia, que además han acreditado las etapas del proceso de selección de funcionarios de los consejos municipales como lo son la etapa de examen escrito y la entrevista, se estima que pueden extraerse de la mismas, al funcionario que pueda cumplir la vacante que resulta de la remoción que se resuelve.

Así, se considera que la ciudadana Nora Marín Reyes como la persona que, además de reunir los requisitos que señala la ley, posee aptitudes idóneas para desempeñar el cargo de Presidente del Consejo Municipal Electoral de Río Blanco, Veracruz, al haber sido designada como Presidenta suplente del Consejo Municipal Electoral de dicho municipio.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando *TERCERO* de la presente resolución, se declara **FUNDADO** el presente Procedimiento de Remoción incoado en contra de la ciudadana **MARÍA ESTHER NIETO MARÍN**, quien funge como **PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL CON CABECERA EN RÍO BLANCO, VERACRUZ**, y en consecuencia es **PROCEDENTE LA REMOCIÓN** de la citada servidora pública.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, para que en un plazo no mayor a tres días proceda a notificar en forma personal la presente resolución a la denunciada y al Consejo Municipal de Río Blanco Veracruz.

CONSEJO GENERAL

TERCERO.- Se designa a la ciudadana Nora Marín Reyes, para desempeñar el cargo de Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Río Blanco, Veracruz.

CUARTO. De conformidad con el artículo 8 fracción XL inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, en relación al numeral 119 fracción XLIII del Código Comicial Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día dos de junio de dos mil diecisiete por votación **unánime** de las y los consejeros electorales: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vázquez Barajas, Jorge Alberto Hernández y Hernández, Iván Tenorio Hernández y Julia Hernández García ante el Secretario Ejecutivo Hugo Enrique Castro Bernabe.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE